



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-083/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: JOSÉ JUVENTINO DE ITA
SOSA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTURA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de marzo de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave **SE/PES/JFSPV/282/2021**, promovido por
en su calidad de ciudadano en contra
de José Juventino De Ita Sosa, en su carácter de entonces candidato a
Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, por el Partido Político Acción
Nacional por la posible vulneración a los lineamientos para la protección
de los derechos de los niñas, niñas y adolescentes emitidos por el
Instituto Nacional Electoral, derivada de dos publicaciones en la red
social Facebook.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos ElectORAles del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la siguiente sentencia.

Denunciado: José Juventino de Ita Sosa, en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal de Amozoc de Mota, Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I Proceso Electoral.

- 1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.
- 2. Inicio de precampaña, intercampaigna y campaña.** Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

- 1.1 Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el denunciante, presentó de manera electrónica, denuncia en contra del denunciado, por la vulneración a los lineamientos para la protección de los derechos de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

niñas, niñas y adolescentes emitidos por el Instituto Nacional Electoral, derivada de dos publicaciones en la red social Facebook.

1.2 Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y registro. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto, a través del Memorándum IEE/SE-04273/2021 remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, por lo que se registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/JFSPV/282/2021.**

1.3 Requerimientos. Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se requirió la siguiente información:

1. Encargada del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos de este Instituto Electoral, informe:

- a) Si en sus registros se encuentra el ciudadano José Juventino Raúl de Ita Sosa, como Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Estado de Puebla por Parte del Partido Político Acción Nacional en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, asimismo en caso de ser afirmativa la respuesta, solicito proporcione el domicilio registrado por el referido ciudadano.*

Dándose cumplimiento mediante escrito identificado con la clave Memorándum IEE/SE-8287/2021 de veintiséis de junio de dos mil veintiuno suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

1.4 Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó verificar la existencia y el contenido de los enlaces electrónicos de denuncia siguientes:

1. <https://www.facebook.com/Ra%C3%BAI-De-Ita-107428827715402/>
2. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285724266552523/?d=n>
3. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285768436548106/?d=n>

Dando cumplimiento mediante ACTA/OE-489/2021 de veintiocho de mayo de dos mil veintidós.

1.5 Ratificación. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiuno se requirió al denunciante, a fin de que ratificara su escrito de denuncia el día doce de julio de dos mil veintiuno a las diez horas mediante videoconferencia, dando cumplimiento el nueve de agosto de dos mil veintiuno, lo cual quedo sustentado mediante ACTA/OE-760/2021.

1.6 Emplazamiento, audiencia de ley y medida cautelar. Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento a las partes y se les citó para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a las catorce horas con cero minutos el día martes veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, de igual manera se ordenó integrar el expedientillo por cuerda separada a fin de que se resolviera lo conducente a la medida cautelar solicitada por el denunciante.

1.7 Resolución de medidas cautelares. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo siguiente:

"...

SEGUNDO. Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por la parte denunciante, contenida en el expediente identificado con clave SE/PES/JFSPV/282/2021 en los términos y consideraciones de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al C. José Juventino Raúl de Ita Sosa, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal de Amozoc de Mota, Puebla lo siguiente:

a) Retirar de su página personal de Facebook denominada "Raúl De Ita" los siguientes enlaces:

- <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285724266552523/?d=n>
- <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285768436548106/?d=n>

b) Abstenerse de realizar acciones similares idénticas a las denunciadas.

"...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.8 Requerimientos. Mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la imposibilidad de notificación a las partes y se ordenó realizar diligencias de investigación preliminar de sus domicilios, por lo que se requirió lo siguiente:

1. A la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla:

- Si dentro de sus archivos existe documentación alguna que cuente con el domicilio de los ciudadanos
con ORC:0119020531446, y José Juventino Raúl de Ita Sosa, con ORC:0129129316377.

Dando cumplimiento mediante Oficio No. INE/JLE/VRFE/5360/2021 de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores.

2. Al Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla:

- Si dentro de sus archivos existe documentación alguna que cuente con el domicilio de los ciudadanos
, y José Juventino Raúl de Ita Sosa.

Cumpléndose mediante oficio No. SFA-SI-DGRPP-RPP-PUEBLA/3628/2021 de uno de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Registrador Público de la Circunscripción Territorial de Puebla.

3. Al Archivo General de Notarías:

- Si dentro de sus archivos existe documentación alguna que cuente con el domicilio de los ciudadanos
José Juventino Raúl de Ita Sosa.

4. A la Fiscalía general del Estado de Puebla:

- Si dentro de sus archivos existe documentación alguna que cuente con el domicilio de los ciudadanos
, y José Juventino Raúl de Ita Sosa.

Cumpléndose mediante oficio FEIDE/DG/5642/2021 de treinta de septiembre suscrito por la Coordinadora de Investigación y Encargada

del Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales.

1.9 Requerimientos. Mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno y derivado de la imposibilidad de notificación del denunciado, se requirió lo siguiente:

Al C. Irving Vargas Ramírez Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General:

- *Si de la información que obra en su archivo cuenta con algún domicilio registrado o bien datos de localización del C. José Juventino Raúl de Ita Sosa otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por parte del Partido Político Acción Nacional; con la finalidad de emplazarlo, conforme a derecho corresponde.*

1.10 Segundo Requerimiento. Mediante proveído de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó realizar un segundo requerimiento al Partido Acción Nacional a través de su Representante Acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, a fin de que proporcione lo siguiente:

Al C. Irving Vargas Ramírez Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General:

- *Si de la información que obra en su archivo cuenta con algún domicilio registrado o bien datos de localización del C. José Juventino Raúl de Ita Sosa otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por parte del Partido Político Acción Nacional; con la finalidad de emplazarlo, conforme a derecho corresponde.*

1.11 Nuevo Emplazamiento y Audiencia de Ley. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, derivado de la imposibilidad de notificación personal, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento de la parte denunciada, y se citó a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos, a las quince horas con treinta minutos del día lunes seis de diciembre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.12 Alegatos del denunciante. Mediante escrito presentado el dos de diciembre del dos mil veintiuno en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado signado por _____ se expusieron de forma escrita sus alegatos.

1.13 Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la no comparecencia del denunciado para la presentación de alegatos, a pesar de estar debidamente notificado, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a formularlos.

1.14 Remisión a este Tribunal. Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó remitir el expediente SE/PES/JFSPV/282/2021, junto con su informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral.

1.15 Recepción en este Tribunal Electoral. Mediante Oficio IEE/SE-328/2022, de veintiséis de abril de dos mil veintidós fueron recibidas en este organismo jurisdiccional, las constancias del expediente citado en el antecedente anterior, junto con su informe circunstanciado.

1.16 Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la otrora Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente y su registro con identificación de clave alfanumérica **TEEP-AE-083/2022**, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

1.17 Acuerdo Plenario. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal, ordenaron la devolución del expediente al IEE, al advertir que no se contaba con información respecto del propietario de la cuenta de Facebook que realizó las publicaciones denunciadas.

1.18 Requerimientos. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintidós, derivado del análisis del acta circunstanciada ACTA/OE-489/2021, la Encargada de Despacho ordenó requerir la siguiente información:

- A José Juventino Raúl de Itá Sosa, informara lo siguiente:
 - a) Si el perfil de Facebook denominado "Raúl De Ita" del cual se desprendieron las publicaciones denunciadas, es o son de su propiedad o control; o bien son o fueron contratadas para algún servicio de publicidad.
 - b) Mencione el o los nombres de sus cuentas o perfiles de Facebook propias, así como también el o los fines de las mismas y quien maneja o controla las cuentas de la red social en comento.
 - c) Informe si cuenta con los permisos de los padres y/o tutores de los infantes que aparecen en las publicaciones de las imágenes 2 y 3, para aparecer en dichas publicaciones, así como también el consentimiento y opinión de los menores de edad para aparecer en ellos; y si se concientizó a los menores de edad; con la finalidad de que supieran los alcances que tendría que aparecieran en propaganda político electoral.
 - d) Proporcione nombre, domicilio y datos de localización de los padres y/o tutores de los menores de edad que se advierten en las publicaciones antes mencionadas."

- A.

"Informe el o los nombres de la o las personas propietarias o que controlan las cuentas o perfiles de Facebook, así como datos de ubicación y comunicación que permitan la localización de las personas a las que pertenecen las publicaciones realizadas en los perfiles que se desprenden de los enlaces siguientes:

1. <https://www.facebook.com/Ra%C3%BAI-De-Ita-107428827715402/>
2. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285724266552523/?d=n>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285768436548106/?d=n>

1.19 Acta Circunstanciada. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, ordenó instrumentar acta circunstanciada a efecto de localizar datos que permitan identificar al propietario o usuario del perfil por el cual se publicaron las imágenes denunciadas, por lo que el tres de junio se realizó dicha acta circunstanciada, en la cual se hace constar que el nombre del perfil de Facebook es "*Raúl de Ita*" y su actividad más reciente es del veintitrés de mayo de dos mil veinte.

1.20 Contestación de requerimientos. El siete y ocho de junio de dos mil veintidós, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto los escritos signados por el denunciante y el denunciado, mediante los cuales dan respuesta a los requerimientos realizados por la Autoridad Instructora el dos de junio de dos mil veintidós.

1.21 Requerimiento a "*Meta Platforms, Inc*". Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, con la finalidad de allegarse de mayores elementos, se ordenó que por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, requerir a "*Meta Platforms, Inc*", a efecto de que informara el nombre de las personas o persona que controle el perfil de Facebook del cual se realizaron las publicaciones denunciadas.

1.22 Segundo requerimiento "*Meta Platforms, Inc*". A través de acuerdo de veinte de junio de dos mil veintidós, tomando en consideración que "*Meta Platforms, Inc*" fue omisa en dar contestación al requerimiento solicitado el nueve de junio de dos mil veintidós, se ordenó requerirle nuevamente en los mismos términos, dando respuesta a través de correo electrónico el quince de julio de dos mil veintidós.

1.23 Requerimiento a la Policía cibernética. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil veintidós, derivado de que "*Meta Platforms Inc*", fue debidamente notificado y toda vez que había transcurrido tiempo en

demasia para obtener respuesta por la misma, se ordenó requerir al Secretario De Seguridad Pública del Estado de Puebla, en atención a la Policía Cibernética, lo siguiente:

- El o los nombres de la o las personas propietarias o de quienes controlan las cuentas o perfiles de Facebook, así como datos de ubicación y comunicación que permitan la localización de las personas a las que pertenecen las publicaciones denunciadas

Si de los archivos que obran a su cargo, cuenta con información del perfil denominado "*Raúl De Ita*", que esté o haya estado vigente durante el periodo 2020-2021, así como datos de identificación y localización de la o las personas propietarias o que controlen dicho perfil.

Dando respuesta el doce de julio de dos mil veintidós, mediante oficio No. SSP/DGAJ/SC/DAJ/006662/2022, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.24 Requerimiento al denunciado. A través de Acuerdo de dieciocho de julio de dos mil veintidós, de la información proporcionada por la Policía Estatal Cibernética y derivado del análisis al escrito remitido por "*Meta Platforms Inc*", se ordenó requerir al denunciado, lo siguiente:

Si las fotografías denunciadas pertenecen a su cuenta de perfil de Facebook que fueron dadas de baja, si le pertenece el correo electrónico *rauldeitasosa@gmail.com*, si obtuvo el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niño, niño o adolescente, respectivamente, para difundir su identidad a través de las imágenes que publicó en su perfil de Facebook, durante la campaña en la que contendió para el puesto de Presidente del Municipio de Amozoc de Mota, Pueblo, por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021.

1.25 Segundo requerimiento al denunciado. El veintinueve de julio de dos mil veintidós, toda vez que se habían realizado diversos requerimientos al denunciado, mismos que no dio respuesta a pesar de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

estar debidamente notificado, se ordenó requerir por segunda ocasión al citado ciudadano en los mismos términos, dando respuesta el tres de agosto de dos mil veintidós.

1.26 Acta circunstanciada. Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintidós se ordenó ordeno instrumentar acta circunstanciada a efecto de describir las imágenes que se insertaron en el escrito mediante el cual el denunciado da respuesta a los requerimientos realizados; dicha acta fue desahogada por personal de la Dirección jurídica el diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

1.27 Requerimiento. Mediante Acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintidós, se ordenó requerir al Partido Acción Nacional a través de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a efecto de que informara:

“Si durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en la campaña Electoral de Juventino Raúl de Ita Sosa, postulado como entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, contó con un equipo de personas contratadas por él, con la finalidad de difundir Propaganda a través de los perfiles de la plataforma Facebook pertenecientes al otrora candidato, en caso afirmativo proporcione el o los nombres de aquellas personas; asimismo, si dichas personas tuvieron relación directa o consentimiento con el candidato para realizar publicaciones.

Si conoce el propietario del correo electrónico rauldeitasosa@gmail.com, y/o el creador del correo electrónico de mérito, o bien si fue creado durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, por el equipo de trabajo contratado por él.”

Dando respuesta mediante escrito signado por el representante del Partido Acción Nacional el treinta de agosto de dos mil veintidós.

1.28 Emplazamiento y Audiencia de Ley. Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento de las partes a efecto de que comparecieran al desahogo

de la Audiencia de pruebas y alegatos, a las trece horas del nueve de septiembre de dos mil veintidós.

1.29 Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia mediante escrito, del denunciante, así como del denunciado para la presentación de alegatos.

1.30 Remisión a este Tribunal. Mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó remitir el expediente SE/PES/JFSPV/282/2021, junto con su informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral.

1.31 Recepción en este Tribunal Electoral. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, mediante Oficio IEE/SE-515/2022, fueron recibidas en este organismo jurisdiccional, las constancias del expediente al rubro citado, junto con su informe circunstanciado.

1.32 Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintidós, la otrora Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente en el que se actúa a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

1.33 Acuerdo Plenario. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal, ordenaron la devolución del expediente al IEE, al advertir que no se contaba con el número exacto de menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, ya sea de manera principal o incidental.

1.34 Solicitud de fe pública. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, solicitó al Secretario Ejecutivo, el ejercicio de la fe pública, a efecto de verificar y certificar, el número exacto de las y los menores que aparecen



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de forma incidental o principal en cada una de las imágenes denunciadas, dando cumplimiento mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-206/2022, de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

1.35 Requerimiento. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, del análisis del acta circunstanciada de clave ACTA/OE-206/2022, se advirtió la existencia de **doce** personas con las características propias de infantes en las publicaciones denunciadas, por lo que se ordenó requerir al denunciado a efecto de que proporcione el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como la opinión para difundir su identidad a través de las imágenes que publicó en su perfil de Facebook de los doce infantes que aparecen en dichas publicaciones.

1.36 Contestación a requerimiento. El dos de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el denunciado, mediante el cual manifestó que no está posibilitado en dar cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede, toda vez que el contenido de los enlaces no se encuentran disponibles.

1.37 Emplazamiento y Audiencia de Ley. Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento de las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos, a las quince horas del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

1.38 Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia mediante escrito, del denunciante, así como del denunciado para la presentación de alegatos.

1.39 Remisión a este Tribunal. Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó remitir el expediente SE/PES/JFSPV/282/2021, junto con su informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral.

1.40 Recepción en este Tribunal Electoral. El dos de febrero de dos mil veintitrés, mediante Oficio IEE/SE-017/2023, fueron recibidas en este organismo jurisdiccional, las constancias del expediente al rubro citado, junto con su informe circunstanciado.

1.41 Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de tres de febrero de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente en el que se actúa a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

1.42 Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en la posible exposición de menores en propaganda electoral.

SEGUNDO HECHOS DENUNCIADOS

En el escrito inicial de queja, el denunciante manifiesta lo siguiente:

" ...

SEXTO. Cuenta oficial en la red social Facebook. Es importante señalar que el C. José Juventino Raúl de Ita Sosa, candidato a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, por parte del partido político Acción Nacional del Estado de Puebla, cuanta (sic) con un perfil oficial en la red social "Facebook", bajo la denominación Raúl de Ita. Visible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/Ra%C3%BAI-De-Ita-107428827715402/>

SÉPTIMO. Consta de las imágenes obtenidas en el perfil oficial de la red social Facebook. Con fecha 11 de mayo de 2021, en el perfil oficial del C. Raúl de Ita Sosa de la red social "Facebook", se publicaron en distintas horas, fotografías de propaganda en las cuales es posible observar a diversos menores de edad, tal como se advierte en las siguientes imágenes.

OCTAVO. Subsunción a partir del contenido normativo y las conductas. De los elementos fácticos referidos puede advertirse una posible vulneración a los lineamientos para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes emitidos por el Instituto Nacional Electoral; así como a su derecho a la intimidad, propia imagen y su interés superior del menor.

Dicho artículo establece la protección del derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen de las niñas, niños y adolescentes; proscribiendo la conformación de medidas arbitrarias o ilegales que pongan en riesgo el contenido de esos derechos fundamentales.

Si lo trasladamos al ámbito electoral encontramos la prohibición de difundir la imagen de las niñas, niños o adolescentes como regla general, salvo que medie un consentimiento expreso y por escrito por quienes

*ejerzan la patria potestad de los mismos, **previo a la difusión de la imagen.***

Lo anterior, tiene como fundamento proteger además del derecho a la propia imagen, el interés superior de las y los menores, en todos aquellos casos en que se ponga en riesgo el ejercicio integral de algunos de sus derechos, o bien, en aquellas situaciones en que se requiera su opinión o consentimiento.

*Ahora bien, entrando en materia, el Acuerdo INE/CG481/2019 por el que se aprueban los Lineamientos para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, del instituto Nacional Electoral, dispone que se necesita **el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.(sic)***

*Lo aseverado, busca garantizar que no se generen actos indebidos o arbitrarios que **afecten su imagen durante este proceso electoral**, en aras de salvaguardar su interés superior.*

Dichos presupuestos normativos deben de ser advertidos por aquellos participantes en la contienda electoral (candidatos, precandidatos, simpatizantes, entre otros), que busquen difundir la imagen de menores dentro de su propaganda proselitista. De lo contrario, se lesionaría el derecho a la intimidad, vida privada, propia imagen, así como, su interés superior, cuestión que traería consigo el inicio de un procedimiento sancionador.

Tal como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquellos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado mexicano precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En el caso, en la materia electoral resulta indispensable proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes a su propia imagen, la intimidad, su dignidad y privacidad, con el objeto de que no se difundan en ningún medio de comunicación o tecnológico, imágenes sin su previo conocimiento y de sus padre o tutores.

*En el caso, las publicaciones de **11 de mayo de 2021**, en el perfil de la red social denominada "Facebook" del C. José Juventino Raúl De Ita Sosa, candidato del partido político Acción Nacional al cargo de presidente del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Estado de Puebla, **en la que se le advierte estar acompañado de diversos menores de edad**, por lo que debió haber observado lo previsto en los Lineamientos para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, del Instituto Nacional Electoral; de lo contrario se estaría vulnerando el derecho a la imagen, la privada, la vida íntima y el interés superior del menor que es plenamente identificable.*

*Así, esta Unidad deberá verificar si el C. José Juventino Raúl De Ita Sosa, **dio cabal cumplimiento a las reglas antes referidas antes de difundir la imagen de los menores con los que se le ve acompañado.***

Por cuanto hace a la violación de la normativa local, el C. José Juventino Raúl De Ita Sosa, fue omiso en acatar lo establecido por los artículos 54, fracción XV y 200 Bis, apartado B, fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla..."

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

José Juventino Raúl de Ita Sosa en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, compareció por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, en la cual manifestó lo siguiente:

"Como en su momento se dio contestación al requerimiento formulado el 29 de julio del año en curso, paso a reproducir parte de la contestación pues es relevante para el asunto que nos ocupa, ya que todo gira alrededor de diversas publicaciones, supuestamente publicados en las ligas que se refiere:

*"Por lo que respecta al **inciso a)**, en relación con diversas fotografías ligadas a tres enlaces electrónicos, de manera preliminar, niego que*

sean del perfil que menciona o alguno relacionado al mismo, pues **NO estoy en posibilidad de afirmar o conocerlos**, ya que dichos enlaces no se encuentran disponibles como se advierte de las siguientes capturas de pantalla:

Por lo que respecta al **inciso b)**, me permito manifestar, que desconozco la cuenta de correo rauldeitasosa@gmail.com, ya que el suscrito no tramité o registré la misma, y en este momento tampoco tengo elementos para afirmar que, en su caso, pertenece o perteneció al suscrito, pues tengo entendido que las personas encargadas de esos asuntos, solo trabajaron en campaña para el partido que me postuló en el proceso electoral de mérito, sin que tuviera relación directa con ellas. Aunado a lo anterior, informo que mi único correo **electrónico es** deisa1961@yahoo.com.mx, lo anterior se puede corroborar en autos del presente expediente, ya que fue con el que se dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio /EE/DJ-2314/2022, de fecha dos de junio de la presente anualidad.

En relación al **inciso c)**, me permito manifestar que ya se ha dado contestación previamente derivado de su requerimiento efectuado mediante oficio /EE/DJ-2314/2022, de fecha dos de junio del año en curso, sin embargo, señaló que **no me es posible referirme al presente**, dado que como se observa de mi contestación al inciso a), **no se encuentran disponibles los dos enlaces electrónicos de los que se derivan el presente requerimiento de información**.

Todo lo dicho y transcrito, guarda relación y congruencia, con lo que en su momento contestaron las siguientes personas jurídicas y autoridades a las que se requirió información, como se puede observar de sus escritos:

- Escrito de Meta Plataforms, Inc., de fecha 11 de julio de 2022, y sus anexos.
- Oficio SSP/SII/DGST/1881/2022, de la Secretaría de Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Puebla, de fecha 12 de julio del año en curso, con sus anexos.
- "Acta Circunstanciada levantada en cumplimiento al punto tercero del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente al rubro citado -SE. EXP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SE/PES/JFSPV/282/2021-", de fecha 19 de agosto de la presente anualidad.

- Escrito del Partido Acción Nacional, de fecha 30 de agosto del año en curso.

En ese orden de ideas, debe analizarse y llegar a la conclusión de lo que expresado por el suscrito, guarda congruencia y por lo tanto debe ser considerado como cierto, por lo que no se debe encontrar responsabilidad del suscrito.

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Estado como autoridad resolutora dentro del presente procedimiento, deberá considerar y de lo cual en este momento manifiesto como alegato, que **dentro de las presentes investigaciones, el Instituto Electoral del Estado**, por medio de su Dirección Jurídica, **está actuando** en acatamiento a un Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado, y lo está haciendo **indebidamente y contrario al criterio al principio de intervención mínima** porque generó en su momento diversos actos de molestia, sobre a mi persona en mi carácter de gobernado. El mencionado Principio de Intervención Mínima encuentra sustento en la **tesis XVII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial**.

Es decir, si bien es cierto, existen criterios del mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para hacer hasta dos requerimientos como se estableció en la Tesis XIV/2015 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN, esto no puede realizarse en contra de la persona a la que se le señala responsable de una posible falta administrativa, como es el caso, y si bien se está investigando en atención a lo solicitado por el Tribunal Electoral Local, **el acto de molestia debe realizarse para llegar a la verdad real, y no en perjuicio de la parte denunciada, esperando que la misma se autoincrimine**, en perjuicio de los principios consagrados en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

En ese orden de ideas, **los requerimientos** que se me formularon, **va en contra de los parámetros de debido proceso y presunción de inocencia**, establecidos en el SUP-REP-78/20202, toda vez que deja de lado que es el denunciante el que debe proporcionar elementos

probatorias, y en su caso la autoridad investigadora, conforme a los derechos humanos que asiste a los imputados, y al principio dispositivo que caracteriza al procedimiento especial sancionador, a efecto de acreditar posibles infracciones.

*Por último, debo decir que **caso similar, con identidad de denunciado y en hechos denunciados, fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro, del expediente TEEP-AE-002 /2022, el 19 de mayo del año en curso, por lo que, en su caso, se debe resolver considerando que ESA CONDUCTA YA FUE JUZGADA.***

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que el denunciante estima que se actualiza la contravención de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores, derivado de dos publicaciones en la red social Facebook.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, aplicable a este caso, a efecto de establecer si el hecho denunciado se equipara a la hipótesis normativa que reclama el denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia del hecho; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acredita el hecho denunciado.

QUINTO PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditado el hecho denunciado, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, de una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.1. Prueba técnica, consistente en la fe pública que ejerza la función de la Oficialía Electoral, para certificar el contenido de los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/Ra%C3%BAI-De-Ita-107428827715402/>
2. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285724266552523/?d=n>
3. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285768436548106/?d=n>

1.2. Prueba técnica, consistente en la impresión de pantalla de imágenes publicadas en la red social Facebook.

1.3. Documental privada, consistente en la copia simple de credencial de elector a nombre del denunciante.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1 Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos del Instituto Electoral, mediante escrito identificado con la clave Memorándum IEE/SE-8287/2021 de veintiséis de junio de dos mil veintiuno.

2.2 Acta circunstanciada de clave ACTA/OE-489/2021 de veintiocho de mayo de dos mil veintidós, mediante la cual se verificó la existencia y el contenido de los enlaces electrónicos denunciados

2.3 Informe de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, mediante Oficio No. INE/JLE/VRFE/5360/2021 de treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

2.4 Informe de Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla mediante oficio No. SFA-SI-DGRPP-RPP-PUEBLA/3628/2021 de uno de octubre de dos mil veintiuno.

2.5 Informe de la Fiscalía general del Estado de Puebla, mediante oficio FEIDE/DG/5642/2021 de treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

2.6 Acta circunstanciada de tres de junio de dos mil veintidós, realizada a efecto de localizar datos que permitan identificar al propietario o usuario del perfil por el cual se publicaron las imágenes denunciadas.

2.7 Informe del denunciante de ocho de junio de dos mil veintidós.

2.8 Informe del denunciado de siete de junio de dos mil veintidós.

2.9 Informe de "*Meta Platforms, Inc*". a través de correo electrónico el quince de julio de dos mil veintidós.

2.10 Informe del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, de doce de julio de dos mil veintidós, mediante oficio No. SSP/DGAJ/SC/DAJ/006662/2022.

2.11 Informe del denunciado de tres de agosto de dos mil veintidós.

2.12 Acta circunstanciada de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, realizada a efecto de describir las imágenes que se insertaron en el escrito mediante el cual el denunciado da respuesta a los requerimientos realizados.

2.13. Informe del Partido Político Acción Nacional, signado por su representante el treinta de agosto de dos mil veintidós.

2.14. Acta circunstanciada de clave ACTA/OE-206/2022, mediante la cual se verificó y certificó, el número exacto de las y los menores que aparecen de forma incidental o principal en cada una de las imágenes denunciadas.

2.15. Contestación a requerimiento. Mediante el cual el denunciado, manifestó que no está posibilitado en dar cumplimiento al requerimiento mediante el cual se le solicitaron los permisos de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas.

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

3.1 **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todas y cada una de las de las actuaciones practicadas dentro del presente expediente de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que le sean favorables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3.2 Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

VALORACIÓN PROBATORIA

Las pruebas descritas en los numerales **1.1 y 1.2**, son **pruebas técnicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción III y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad le da su respectivo valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1.3, 2.7, 2.8, 2.9, 2.11, 2.13 y 2.15** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales privadas** y tendrán valor presuncional.

Las referidas con los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.10, 2.12 y 2.14** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **3.1 y 3.2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas debido a su propia y especial naturaleza.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Marco Normativo

I. Interés superior de la niñez.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño-y de la Niña-, establece que en todas las medidas que los involucren se

deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013²⁰, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** *Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.*
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** *Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.*
- **Una regla procesal:** *Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.*

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico²¹ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas

²⁰ "En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979"



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de protección que su condición requiere por parte de su familia, sociedad y del Estado.³

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez, como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes,⁴ el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la SCJN el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: i) un derecho sustantivo; ii) un principio jurídico interpretativo fundamental; y iii) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.⁵

³ Artículo 19.

⁴ Emitido por la Suprema Corte y consultable en el la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>

⁵ Consúltese la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN

Por ello, la SCJN ha establecido que:

- *Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.*⁶
- *En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.*⁷

Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

Si bien, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y sus candidatos, está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.⁸

Ahora bien, los *Lineamientos*⁹ -cuya última modificación entró en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve- tienen como objetivo

QUE LES AFECTE. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en www.scjn.gob.mx

⁶ Véase Jurisprudencia 1ª/JJ 44/2014 (10ª.) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1ª. CCCLXXIX/2015 (10ª.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la primera sala.

⁷ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª.) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

⁸ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

⁹ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral".

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los *Lineamientos* deben ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de radio y televisión, entre otros, toda vez que pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda.

El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o inicie a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.

En relación con los *"Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral"*, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles;¹⁰ ii) opinión informada; iii) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, iv) aviso de privacidad.

Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

¹⁰ En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político electoral.

identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Se destaca que, si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral (Facebook)

Hoy en día, es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación¹¹ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación, han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos e ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran, las restricciones temporales y de contenido, relacionadas

¹¹ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este Organismo Jurisdiccional acogió el criterio emitido por la Sala Superior,¹² en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social, puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis, para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Calidad del denunciado

La referida Sala Superior, ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda.

Respecto a la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.

6.2. Caso en concreto.

I. Acreditación de los hechos denunciados:

Ahora bien, una vez establecido el marco normativo aplicable al caso en concreto, se verifica lo siguiente:

¹² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

Por su parte, la autoridad administrativa mediante ACTA/OE-489/2021 levantada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, verificó los siguientes enlaces electrónicos:

a) Perfil de Facebook del denunciado:

Del link aportado por el denunciante, la autoridad instructora advirtió la siguiente imagen:

IMAGEN	CONTENIDO
	Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.facebook.com/Ra%C3%BAI-De-Ita-107428827715402/ Se hace constar que se observa la imagen de una persona del género masculino, de tez apiñonada y cabello negro, delante y debajo de los siguientes textos: Verificación del texto publicado: "Raúl De Ita 15h Vamos a lograr todo lo que hoy nos estamos proponiendo, con esfuerzo y dedicacion llegaremos a la victoria" "#RecuperaremosAmozoc #Amozoc #VotaPAN... Ver mas" Imagen de un grupo de personas reunidas alrededor de una pequeña explanada, en dicha imagen se aorecian los siguientes textos: Verificación del texto publicado: "RECUPERAREMO AMOZOC RÁUL DE ITA #Elprofe 6 JUNIO VOTA PAN" Verificación de menores (ACTA/OE-206/2022: Debajo de lo anteriormente descrito, se observa una imagen de un grupo de personas de ambos géneros masculino y femenino que se encuentran sentadas en sillas. Asimismo, en la parte inferior derecha de la imagen, <u>se observa a una persona de género femenino en la que se perciben rasgos característicos propios de una infante</u>, es de tez apiñonada y tiene cabello largo de color negro, viste un pantalón que tiene los colores rosa, blanco, morado, distribuidos en pequeños cuadros, de igual forma, lleva puesta una playera de color blanco y se encuentra sentada sobre las piernas de otra persona de género masculino, que es de tez morena, no tiene cabello y viste una playera de color blanco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Del **ACTA/OE-489/2021** y de los autos que obran dentro del expediente se tiene por acreditado que a través del perfil de Facebook del denunciado, se realizaron las publicaciones denunciadas, toda vez que aun cuando en su escrito de alegatos señalo que dicho perfil no le pertenece, de igual manera en respuesta al requerimiento realizado el dos de junio de dos mil veintidós, no negó la pertenencia del mismo, señalando que la aparición de los menores habría sido de manera incidental, por lo que a pesar que del escrito de dos de diciembre de dos mil veintidós, señalo no tener certeza de la pagina o perfil de Facebook, dicha manifestación no puede ser tomada como un deslinde efectivo, toda vez que el denunciado tuvo del conocimiento de dicho perfil con anterioridad, sin que realizara el procedimiento de deslinde respectivo.

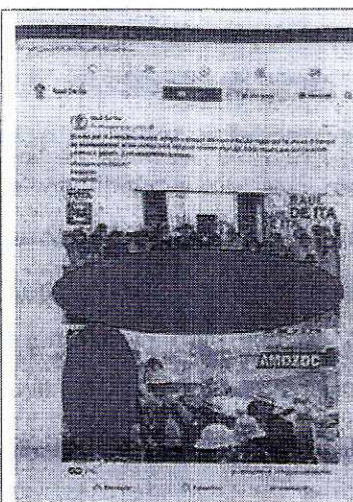
Aunado a lo anterior, del informe rendido por el Director General de Servicios Técnicos de la Secretaria de Seguridad Pública¹³ el catorce de julio de dos mil veintidós, es posible desprender que de la investigación realizada por la Policía Cibernética, que el propietario del perfil por el cual se realizaron las publicaciones denunciadas, le pertenece a José Juventino Raúl de Ita Sosa, con domicilio en calle 11 Oriente 422, Chachapa Guadalupe, Amozoc, Puebla, por lo que este Tribunal llega a la conclusión que existe identidad entre el propietario del perfil de Facebook y el denunciado, al coincidir el nombre y domicilio de ambas personas.

b) Existencia y contenido de la primera publicación de once de mayo de dos mil veintiuno:

Del link aportado por el denunciante, la Autoridad Instructora certifico lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
1.	https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285724266552523/?=n <i>Publicación de once de mayo de dos mil veintiuno.</i> <i>Verificación del encabezado de la publicación:</i>

¹³ Visible en fojas 896 a 899



"Gracias por la invitación vecinos, amigos y amigas del barrio de las Vegas que se dieron el tiempo de acompañarnos el día de hoy para escuchar nuestro mensaje. Estoy seguro que con su apoyo ¡¡vamos a ganar!! Y recuperaremos Amozoc. #RecuperemosAmzoc, #Amozoc, #VotaPAN

Verificación de la imagen publicada:

Se aprecian dos imágenes, en la primera de ellas se observa a una persona del género masculino de tez morena, complexión robusta, quien viste camisa azul, pantalón beige y sombrero, quien se encuentra en el centro de un grupo de personas, en dicha imagen se perciben los textos: "ESTE 6 JUNIO VOTA TODO PAN", "RAÚL DE ITA".

En la segunda imagen se aprecia a una persona del género masculino de tez morena que viste camisa oscura, sombrero y porta cubre boca color negro, quien se encuentra con uno de sus brazos extendido y frente y detrás de él se aprecia a un conglomerado de personas, en dicha imagen se observan los textos: "TODO PAN RECUPEREMOS AMOZOC".

Verificación de menores (ACTA/OE-206/2022:

Más abajo, se aprecian dos imágenes, en la primera de ellas se observa a una persona de género masculino, es de tez morena, complexión robusta, viste camisa color azul, pantalón beige, usa sombrero y se encuentra al centro de un grupo de personas de ambos géneros masculino y femenino, junto a esta, persona antes descrita, se aprecia del lado izquierdo de la imagen a dos personas de género masculino con rasgos característicos propios de infantes. Asimismo, se aprecia en el extremo izquierdo de la imagen a dos personas de género femenino con rasgos característicos propios de dos infantes, siendo en total cuatro personas con rasgos característicos de infantes.

Continuando con la diligencia, en la segunda imagen se aprecia a un grupo de personas de ambos géneros masculino y femenino, que se encuentran de pie alrededor una persona de género masculino, es de tez morena, viste una camisa oscura, sombrero y porta cubre boca color negro, se encuentra con uno de sus brazos extendido al frente de su cuerpo y a la altura de su rostro. Asimismo, cabe hacer mención que del lado izquierdo de la imagen se observan a tres personas de género femenino con rasgos característicos propios de infantes y de igual forma, se aprecia en el extremo izquierdo inferior de forma parcial el rostro de una persona de género masculino, con rasgos característicos propios de un infante, En total se contabilizan cuatro personas que tienen estos rasgos característicos de infantes, siendo tres personas de género femenino y uno masculino.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Aunado a lo anterior, el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-206/2022, mediante la cual se certificó y verifíco el número exacto de los menores que aparecen en dicha imagen, dando como resultado, la aparición de cuatro infantes en la primera imagen, y cuatro en la segunda, siendo un total de ocho infantes en la publicación en estudio.

c) Existencia y contenido de la segunda publicación de once de mayo de dos mil veintiuno:

Del link aportado por el denunciante, la Autoridad Instructora certificó lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
2. 	https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285768436548106/?d=n <i>Publicación del once de mayo de dos mil veintiuno.</i> <i>Verificación del encabezado de la publicación:</i> "¡Este 6 de Junio ¡¡Vamos a ganar!! #RecuperemosAmozoc #Amozoc #VotaPAN" <i>Verificación de la imagen publicada:</i> Imagen de una agrupación de personas que se encuentra debajo de una lona de colores rojo y amarillo, quienes realizan una seña con sus manos, en dicha imagen se aprecian los siguientes textos: "ESTE 6 JUNIO VOTA TODO PAN" "RAÚL DE ITA RECUPEREREMOS AMOZOC #ElProfe" Verificación de menores (ACTA/OE-206/2022: Posteriormente, se observa una imagen de una agrupación de personas de ambos géneros masculino y femenino, que se encuentran de pie, debajo de una lona en colores rojo y amarillo, quienes realizan una seña con sus manos. Cabe hacer mención que del lado inferior central y derecho se observa a cuatro personas de género masculino con rasgos característicos propios de infantes, de los cuales, dos de ellos mantienen levantados uno de sus brazos a la altura de sus rostros y que con su mano izquierda están haciendo una seña. <u>En total se contabilizan cuatro personas de género masculino que tienen estos rasgos característicos propios de infantes.</u>

Aunado a lo anterior del acta circunstanciada de clave ACTA/OE-206/2022, mediante la cual se certificó y verificó el número exacto de los menores que aparecen en dicha imagen, es posible desprender la aparición de cuatro infantes.

d) Candidato registrado por el Partido Acción Nacional.

Mediante memorándum e información anexa a los expedientes, se tiene por acreditado que el denunciado fue registrado por el Partido Acción Nacional, como se muestra:

Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos Memorandum IEE/SE-8287/2021:

- Conforme al archivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, existe registro a nombre de José Juvenino Raúl de Ita Sosa, postulado por el Partido Acción Nacional como presidente municipal propietario al ayuntamiento de Amozoc, Puebla, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021; no se omite mencionar que conforme a la documentación presentada para solicitar su registro, el domicilio de dicho ciudadano se encuentra ubicado en Calle 11 Oriente, número 422, Colonia Guadalupe Chachapa, C.P. 72990, Amozoc, Puebla; en este sentido, le remito copia certificada de la documentación presentada para solicitar su registro en 19 (diecinueve) fojas.

Con lo que, se tiene por acreditado que la calidad del denunciado, como entonces candidato a presidente Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla por el Partido Político Acción Nacional, y que las publicaciones denunciadas se realizaron durante el periodo de campaña.

II. Análisis de si los hechos acreditados constituyen la infracción denunciada:

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procede a determinar si las mismas vulneraron lo dispuesto por los *Lineamientos* al difundir en su página de Facebook, publicaciones con menores de edad como parte de la propaganda electoral de su candidatura.

a) Publicaciones de once de mayo de dos mil veintiuno.

De las constancias que obran en autos, y como se observa en el apartado anterior, en las publicaciones es posible identificar plenamente a doce menores de edad, y del caudal probatorio no se desprenden los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

consentimientos de los padres o tutores y de los menores, para realizar tales publicaciones con imágenes de los niños(as), a pesar de que el Instituto requerido al denunciado en tres ocasiones para que este proporcionara dichos permisos.

Además de que obra en autos del expediente que la cuenta pertenece al denunciado, el perfil donde se realizaron las publicaciones denunciadas como lo refirió el Director General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

En virtud de lo anterior, este Organismo Jurisdiccional determina que la propaganda electoral difundida por el denunciado, es violatoria a los *Líneamientos* y, por lo tanto, se vulneró el principio del interés superior del menor.

Por lo que este Tribunal Electoral estima procedente declarar la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por la utilización de las imágenes señaladas en la propaganda del candidato denunciado, por las siguientes razones:

Después de analizar la propaganda electoral denunciada, es posible acreditar que, en la página de Facebook del denunciado, en específico en las publicaciones de once de mayo de dos mil veintiuno, se logra observar a doce menores.

Si bien, el denunciado, aduce que la aparición de los menores es de manera incidental lo que los hace no identificables, lo cierto es que ello, no lo exime de proteger la exposición de los menores en la referida propaganda, puesto que al no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, era necesario que este difuminara en dichas publicaciones los rostros de las niñas, niños y adolescente que ahí aparecen para que no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN**

EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”.¹⁴

Por lo que si bien en respuesta al requerimiento realizado el dos de junio de dos mil veintidós¹⁵, manifiesta que no exhibió documento en el que conste quien ejerza la patria potestad, ni la opinión de la o los niños que llegan a aparecer, al estar en el supuesto previsto en el número 15 de la aparición incidental de los *Lineamientos*.

Lo cierto es que el alcance de los *Lineamientos* deben ser observados por todos los actores políticos en la propaganda difundida, la cual, no se circunscribe a la difundida en radio y televisión, sino que, también abarca cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que este Tribunal considera que se debe contemplar a las redes sociales y al Internet, como en el caso acontece, al tratarse de publicaciones en la cuenta de Facebook del denunciado.

Por tales razones, no resulta suficiente que el denunciado responsable manifieste, en su defensa que la aparición de los menores fue incidental y por tanto no identificables, como señala el numeral 15 de los *Lineamientos*¹⁶, puesto que precisamente, tal disposición prevé que, en el supuesto de que exista la aparición incidental de los menores en la propaganda, que se pretenda difundir, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable, lo que en el caso no ocurrió.

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudences/article/21>

¹⁵ Visible en fojas 827 a 833

¹⁶ **De la aparición incidental 15.** En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De este modo, cuando se exhiba la imagen de menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, no planeada o controlada, los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político- electoral.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el denunciado, no es un elemento relevante su aparición en forma central, incidental o de solo algunos rasgos fisionómicos, porque lo trascendente es que las imágenes de los menores son perceptibles, lo que genera una afectación a sus derechos.

En este sentido, más allá de la forma o diseño de la propaganda, lo que debe destacarse es que, a menos que se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de los menores, y la opinión informada de la o el menor, **siempre que se difundan datos de menores que permita su identificación, como es la imagen, voz o cualquier otro dato, deben difuminarse totalmente**, con independencia de si la aparición es principal o incidental.

Porque lo destacado es que, con la difusión de su imagen total o parcial, voz o cualquier otro elemento, se pueda obtener algún dato por el que se les pueda identificar, o que **su imagen se perceptible**.

Esto, porque el interés superior de la niñez, se debe proteger incluso en apariciones secundarias y, ante la falta de consentimiento se deberá ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.¹⁷

Más aún, si la imagen o fotografía corresponde a menores de edad, el escrutinio es aún más estricto, porque no se puede perder de vista que ellas y ellos requiere de la representación de un adulto y son un grupo vulnerable que necesita una protección reforzada ante una posible afectación a su desarrollo.

¹⁷ Véase el expediente SUP-REP-150/2021, SM-JE-92/2021 y el diverso SM-JE-132/2021.

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado en párrafos previos en lo referente a que la propaganda que los candidatos difunden tiene ciertos límites que se encuentran vinculados con la dignidad o la reputación de los individuos y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, razón por la cual, las autoridades electorales han establecido una serie de directrices para su protección, independientemente de que la aparición de éstos sea directa o incidental; en consecuencia, se deben observar en todo momento los *Lineamientos* establecidos en la materia.

De ahí que, el denunciado se encontraba obligado a presentar la documentación atinente o difuminar y/o hacer irreconocible la imagen de las personas en cuestión, a fin de salvaguardar su imagen y por ende su derecho a la intimidad, lo que en el caso no ocurrió.

Por tanto, este Organismo Jurisdiccional considera que se vulneró el interés superior de la niñez y, en consecuencia, se actualiza la infracción que se denuncia, atribuida José Juventino Raúl de Ita Sosa, al ponerse en riesgo el interés superior de la niñez, dado que, al tratarse de diversas exhibiciones de la imagen de menores de edad, es que el denunciado, incumplió con la obligación de recabar los consentimientos correspondientes, o bien omitió difuminar o hacer irreconocible la imagen de los mismos, dejando de garantizar la máxima protección de sus derechos humanos a la intimidad y a la imagen.

Por lo que, al acreditarse la falta, lo consecuente es analizar su gravedad para imponer la sanción correspondiente.

6.3. Calificación de la falta por la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes derivado de la aparición de doce menores en propaganda electoral.

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente en la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, derivado de la aparición de menores en propaganda electoral, con autoría del denunciado, deviene conducente imponerle al mismo la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se constituye por la utilización de la imagen de doce menores de edad, en dos publicaciones realizadas en el perfil del denunciado en la red social Facebook, sin acatar a cabalidad lo establecido en la legislación aplicable.

Esto es, si bien en las fotografías se aprecian diversas personas participando en actos proselitistas, entre ellas menores acompañados de adultos, lo cierto es que el denunciado desatendió lo señalado en los *Lineamientos*; al omitir difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de menores de edad, a fin de no hacerlos identificables, asegurando así la máxima protección de su imagen, dignidad y derecho a la intimidad.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante la etapa de campaña del proceso electoral local dos mil veintidos mil veintiuno, durante el mes de mayo.

Lugar. Las fotografías se publicaron en la página del perfil de Facebook del denunciado, las cuales que fueron tomadas en la vía pública, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del entonces candidato se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral inmediato anterior.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.

Intencionalidad. En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas en las fotografías, se considera que el actuar del candidato no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los

contenidos de la propaganda electoral que se publicaron en su cuenta de Facebook; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bienes jurídicos tutelados. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda de los partidos políticos, de ahí que, en el presente caso, se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

En consonancia con lo anterior, se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de los menores que aparecen en las imágenes.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**¹⁸, toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el proceso electoral inmediato anterior, dentro del periodo de campaña.
- El entonces candidato no presentó documentación tendente a cumplir con la normatividad aplicable.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La aparición de los menores en la propaganda, no se realizó en un contexto que afecte o impida objetivamente, su desarrollo integral; y
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

¹⁸ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

6.4. Sanción a imponer.

Conforme al artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En este tenor, se estima procedente imponer al denunciado la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Y, por tanto, al declarar la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada, es que se confirma la medida cautelar dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias mediante resolución de veinte de agosto de dos mil veintiuno, la cual consiste en retirar los URLs al aparecer menores de edad.

Ello, conforme al principio de interés superior de los menores y toda vez que la finalidad de las medidas cautelares es constituirse como un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emita la resolución de fondo y así tutelar directamente, el cumplimiento de los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo -en términos generales- los mismos presupuestos respecto de la apariencia del buen derecho y evitar así, el peligro en la demora, de conformidad con la jurisprudencia del TEPJF de clave 14/2015 y rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**.

Con lo anterior, se pretende evitar la transgresión a los principios electorales que rigen no sólo el proceso electoral, sino toda actividad en la vida democrática de la entidad y porque las facultades de la autoridad electoral administrativa así están delegadas y señaladas en marco legal respectivo.

6.5. Efectos de la sentencia

Se hace del conocimiento al denunciado, que se encuentra vinculado a observar los *Lineamientos*, por lo que se le hace un llamado, en su entonces carácter de sujeto obligado, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzcan los contenidos de los materiales.

Ante lo cual, en futuras ocasiones cuando utilice y/o difunda en redes sociales o cualquier otro medio la imagen de niños, niñas y adolescentes, extreme los cuidados constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios, para proteger su imagen, intimidad, honra y reputación.

Por otro lado, las imágenes que fueron analizadas en la presente sentencia y que fueron publicadas sin el consentimiento o autorización necesaria, no pueden ser utilizada por ninguna persona en ningún material, sin recabar la documentación correspondiente, de conformidad con los *Lineamientos*.

Por ende, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen el presente procedimiento se instruye al **Secretaria General de Acuerdos en funciones** de este Tribunal, para que realice los trámites tendentes a publicar la presente ejecutoria en la página de internet de este Organismo Jurisdiccional, en el apartado relativo al respectivo catálogo de sujetos sancionados.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia del entonces candidato, sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir la imagen de niñas, niños y adolescentes en sus publicaciones de redes sociales, en atención a que las mismas pueden



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

trascender en el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la violación al interés superior atribuida al denunciado, por lo que se le impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** las medidas cautelares concedidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la secretaria general de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

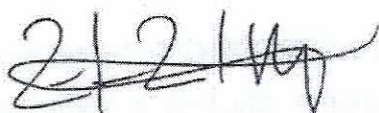
MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

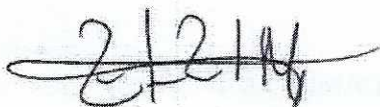


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en funciones y de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Asunto Especial de clave TEEP-AE-083/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cuarenta y cuatro fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.----- DOY FE. -----



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.